

CARLOS LASARTE

Catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid)
Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación
Presidente del Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho
de Familia en España (IDADFE)

DERECHO DE SUCESIONES

PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL

**TOMO SÉPTIMO
DECIMOCUARTA EDICIÓN**

Revisada y actualizada con la colaboración de

M.^a DOLORES CERVILLA GARZÓN
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Cádiz

Carmen Leonor García Pérez
Profesora Titular de Universidad
de Derecho Civil
Universidad de Murcia

y

África González Martínez
Profesora Asociada de Derecho Civil
Universidad Nacional de Educación
a Distancia

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2019

ÍNDICE

	Pág.
Abreviaturas	XXV
Prólogo a la decimocuarta edición	XXIX
Semblanza del Prof. Carlos Lasarte	XXXI

PARTE PRIMERA EL DERECHO DE SUCESIONES

CAPÍTULO 1 EL DERECHO DE SUCESIONES

1. La sucesión <i>mortis causa</i>	2
1.1. La admisibilidad general del fenómeno hereditario	2
1.2. La generalización e importancia práctica de la herencia	3
2. El Derecho de sucesiones	4
2.1. La naturaleza jurídico-privada del Derecho sucesorio.....	4
2.2. Posición sistemática	5
3. Las diversas formas de sucesión	5
3.1. La voluntad del causante: la sucesión testamentaria	5
3.2. Las disposiciones legales de carácter imperativo: las legítimas	6
3.3. La sucesión intestada	6
3.4. La ley personal del causante	7
4. La herencia	7
5. Sucesión a título universal y a título particular	9
6. Referencia al Reglamento europeo sobre sucesiones	11
Nota bibliográfica	12

CAPÍTULO 2 LA SUCESIÓN HEREDITARIA

1. Las fases del fenómeno sucesorio	16
1.1. Apertura de la sucesión	16
1.2. La vocación y la delación	16

	Pág.
1.3. La fase de aceptación y adquisición de la herencia.....	17
1.4. Sistemática de exposición.....	17
2. El derecho de transmisión o <i>ius transmissionis</i>	18
3. El derecho de acrecer.....	20
3.1. El derecho de acrecer en la sucesión testamentaria: precedentes.....	20
3.2. Naturaleza y fundamento	20
3.3. Requisitos	21
A) Llamamiento conjunto.....	21
B) Porción vacante	22
3.4. El derecho de acrecer en la sucesión intestada	22
3.5. El acrecimiento en la legítima y en la mejora	22
4. El derecho de representación.....	23
4.1. Concepto	23
4.2. El derecho de representación en la sucesión intestada: presupuestos de aplicación.....	24
4.3. El debate sobre el derecho de representación en la sucesión testamentaria	25
4.4. Sistema legitimario y derecho de representación	26
Nota bibliográfica	27

CAPÍTULO 3 LA CAPACIDAD SUCESORIA

1. La capacidad para suceder	30
1.1. El principio general.....	30
1.2. El momento de calificación de la capacidad.....	31
2. Las incapacidades absolutas	31
3. ¿Supervivencia del sucesor?.....	31
3.1. Los casos de conmorienencia	32
3.2. El <i>nasciturus</i> o concebido pero no nacido.....	32
3.3. El llamamiento al <i>concepturus</i>	32
3.4. Las fundaciones testamentarias	33
3.5. Las asociaciones proyectadas o en periodo constitutivo	34
4. Las incapacidades relativas	34
4.1. Los ministros religiosos	34
4.2. Los tutores o curadores.....	34
4.3. Los Notarios y testigos.....	35
4.4. La interposición de persona	35
5. La indignidad	36
5.1. Introducción	36
5.2. Las causas de indignidad	37
5.3. La rehabilitación del indigno.....	38
6. Efectos de la indignidad e incapacidad	38
6.1. Unificación de tratamiento	38
6.2. La eventual restitución de los bienes hereditarios por el incapaz.....	39
7. Indignidad y desheredación	40
Nota bibliográfica	40

**PARTE SEGUNDA
LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA**

**CAPÍTULO 4
EL TESTAMENTO**

1. El testamento.....	42
1.1. Concepto y caracteres	42
A) Acto unilateral y unipersonal.....	42
B) Acto personalísimo.....	43
C) Acto solemne.....	43
D) Acto esencialmente revocable.....	43
1.2. Contenido del testamento	43
2. La capacidad para testar.....	44
2.1. La edad.....	44
2.2. La falta de cabal juicio	45
3. Reglas formales de carácter general	46
3.1. El Notario	46
3.2. Los testigos	46
3.3. El intérprete.....	47
4. Identificación y apreciación de la capacidad del testador.....	47
5. La ineficacia del testamento	48
5.1. La revocación y sus formas.....	49
A) La revocación expresa	50
B) La revocación tácita	50
C) La denominada revocación real.....	51
5.2. La caducidad del testamento	52
5.3. La nulidad del testamento	52
Nota bibliográfica	53

**CAPÍTULO 5
LAS FORMAS TESTAMENTARIAS COMUNES**

1. Clasificación de las formas testamentarias.....	56
2. El testamento abierto notarial.....	56
2.1. La preparación y redacción del testamento.....	56
2.2. El otorgamiento del testamento abierto	57
2.3. El requisito de la unidad de acto	57
2.4. Variantes del testamento abierto notarial.....	58
3. Los testamentos abiertos sin intervención notarial	58
3.1. El testamento en peligro de muerte	58
3.2. El testamento en caso de epidemia	59
3.3. Normas comunes.....	59
3.4. La protocolización: Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley de Jurisdicción Voluntaria	60
4. El testamento ológrafo.....	60
4.1. Concepto y características	60
4.2. Requisitos	61

	Pág.
A) La mayoría de edad	61
B) La autografía del testamento	62
C) La fecha del testamento	63
D) La firma o rúbrica	63
4.3. Adveración	65
4.4. Protocolización.....	65
5. El testamento cerrado.....	65
5.1. La redacción del testamento.....	65
5.2. La fase de otorgamiento.....	66
5.3. Reglas especiales de capacidad.....	66
5.4. Conservación, apertura y protocolización	67
Nota bibliográfica	67

CAPÍTULO 6 LAS FORMAS TESTAMENTARIAS ESPECIALES

1. Los testamentos especiales	70
2. El testamento militar	70
2.1. Noción inicial	70
2.2. Otorgamiento del testamento militar abierto.....	70
A) En circunstancias ordinarias	70
B) Testamento verbal o de palabra en peligro de muerte bélica	71
2.3. El testamento militar cerrado.....	71
2.4. La tramitación del testamento militar	71
2.5. La caducidad del testamento militar.....	72
3. El testamento marítimo.....	72
3.1. Introducción	72
3.2. Otorgamiento del testamento marítimo abierto.....	72
A) En circunstancias ordinarias	72
B) Testamento verbal en peligro de naufragio.....	72
3.3. La tramitación del testamento marítimo.....	73
3.4. La caducidad del testamento marítimo	74
4. El testamento otorgado en país extranjero.....	74
4.1. Testamento otorgado conforme a la ley española	74
4.2. Testamento conforme a la ley extranjera	75
Nota bibliográfica	75

CAPÍTULO 7 LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

1. La institución de heredero.....	78
1.1. La designación del heredero.....	78
1.2. Algunas reglas de institución en el Código Civil.....	79
2. Las disposiciones testamentarias de carácter genérico	80
2.1. Disposiciones en favor del alma	80
2.2. Disposiciones en favor de los pobres.....	81
2.3. Disposiciones en favor de los parientes	81
3. Los supuestos dudosos de institución.....	81

	Pág.
3.1. La institución de heredero en cosa cierta	81
3.2. El legado de parte alícuota	83
A) La legislación decimonónica.....	83
B) La Ley de Enjuiciamiento Civil	83
C) El legado de parte alícuota impropio o <i>pars hereditatis</i>	84
D) El legado de cuota propiamente dicho o <i>pars bonorum</i>	84
3.3. La distribución de toda la herencia en legados	85
4. Condición, término y modo.....	87
5. La condición en las disposiciones testamentarias	87
5.1. Las condiciones lícitas e ilícitas	88
5.2. Condición suspensiva y condición resolutoria	89
5.3. La condición suspensiva	89
A) Situación de pendencia	89
B) Cumplimiento de la condición	90
C) Incumplimiento de la condición.....	91
5.4. La condición resolutoria	91
6. El término o plazo.....	91
7. La relevancia del modo en las disposiciones testamentarias	92
Nota bibliográfica	93

**CAPÍTULO 8
LAS SUSTITUCIONES HEREDITARIAS**

1. Las sustituciones hereditarias	96
2. La sustitución vulgar o simple	96
2.1. Concepto y supuestos.....	96
2.2. Naturaleza jurídica.....	97
3. Régimen normativo de la sustitución vulgar.....	98
3.1. Formas de sustitución vulgar	98
3.2. Efectos de la sustitución vulgar.....	100
4. Las sustituciones pupilar y cuasipupilar	101
4.1. Supuesto de hecho	101
4.2. Origen histórico.....	102
4.3. Concepto y naturaleza.....	102
5. Régimen jurídico básico de las sustituciones pupilar y ejemplar	103
5.1. Los sujetos	103
A) El sustituyente	103
B) El sustituido.....	103
C) El sustituto.....	104
5.2. El respeto de la legítima.....	104
5.3. El objeto de las sustituciones pupilar y ejemplar	104
6. La pluralidad de sustituyentes y de sustitutos.....	105
Nota bibliográfica	105

**CAPÍTULO 9
LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA**

1. La sustitución fideicomisaria	108
1.1. Noción inicial	108

	Pág.
1.2. Datos históricos	109
1.3. El renacimiento de la figura en la Ley 41/2003.....	110
2. Clases de sustitución fideicomisaria	110
3. Estructura básica de la sustitución fideicomisaria ordinaria.....	111
3.1. Los sujetos: la ilimitación de llamamientos respecto de quienes vivan...	111
3.2. La limitación al segundo grado	112
4. Deberes del fiduciario	113
4.1. La obligación de custodia y conservación de los bienes hereditarios	113
4.2. La obligación de entrega	114
5. Facultades del fiduciario.....	114
5.1. El fiduciario como heredero <i>ad tempus</i>	114
5.2. La conversión del fiduciario en heredero ordinario o definitivo	115
6. Derechos y expectativas del fideicomisario	116
7. Adquisición de la herencia por el fideicomisario	117
8. La sustitución fideicomisaria condicional.....	117
9. La sustitución fideicomisaria de residuo.....	118
9.1. Fideicomiso de los bienes hereditarios restantes (<i>de eo quod supererit</i>) ...	119
9.2. Fideicomiso en caso de quedar bienes hereditarios (<i>si aliquid supererit</i>).	119
Nota bibliográfica	119

CAPÍTULO 10 LOS LEGADOS

1. Concepto y caracteres	122
1.1. La idea general de legado.....	122
1.2. Características del legado	123
2. Sujetos y objeto del legado	123
2.1. El legatario: el prelegado	123
2.2. La persona gravada: el sublegado.....	123
2.3. El objeto del legado	124
3. Legados de cosa propia del testador	124
3.1. Legado de cosa específica y determinada	125
3.2. Legados de cosas genéricas.....	125
3.3. Legado de cosa gravada	126
4. Legados de cosa ajena.....	127
4.1. Legado de cosa ajena.....	127
4.2. Legado de cosa perteneciente al heredero o legatario	128
4.3. Legado de cosa propia del mismo legatario	128
4.4. Legado de cosa parcialmente ajena: legado ganancial.....	129
A) En general.....	129
B) El legado de cosa ganancial	129
5. Legados de crédito y de deuda	129
6. Otros legados	130
6.1. Legado alternativo.....	130
6.2. Legados de prestaciones periódicas	131
A) Legado de educación y legado de alimentos	131
B) Legado de renta o pensión: la renta vitalicia	132

	Pág.
6.3. Legados piadosos o en favor del alma.....	132
6.4. El legado de derecho de habitación	133
7. La adquisición de los legados.....	134
7.1. La adquisición automática de los legados	134
7.2. La admisión o renuncia a los legados	135
8. El pago de los legados.....	136
8.1. Reglas relativas al pago.....	136
8.2. Las garantías del legatario.....	137
8.3. La preferencia entre legatarios.....	138
9. Revocación, extinción e ineficacia del legado	139
Nota bibliográfica	140

**CAPÍTULO 11
LA EJECUCIÓN E INTERPRETACIÓN TESTAMENTARIAS**

1. La ejecución testamentaria: el albaceazgo	144
2. Nombramiento del albacea.....	144
3. Características del albaceazgo.....	145
3.1. Voluntariedad	145
3.2. Temporalidad.....	145
3.3. Renunciabilidad	145
3.4. Gratuidad.....	146
3.5. Carácter personalísimo	146
4. Clases de albaceazgo.....	147
4.1. Albacea testamentario y dativo.....	147
4.2. Albaceas sucesivos o simultáneos y mancomunados o solidarios.....	148
5. Las facultades del albacea	149
5.1. Facultades atribuidas testamentariamente: albacea universal y particular	149
5.2. Facultades otorgadas legalmente	150
6. Deberes del albacea.....	151
7. Extinción del albaceazgo	152
7.1. Causas generales.....	152
7.2. El transcurso del plazo fijado para el albaceazgo.....	153
8. La interpretación del testamento	154
8.1. El conocimiento por el Tribunal Supremo de las cuestiones interpretativas	154
8.2. Normas legales de interpretación.....	154
8.3. Criterios y principios interpretativos	155
Nota bibliográfica	157

**PARTE TERCERA
LA LEGÍTIMA**

**CAPÍTULO 12
LA SUCESIÓN FORZOSA: LAS LEGÍTIMAS**

1. Legítimas y libertad de testar	160
2. Reflexiones históricas	160

	Pág.
3. La legítima en el Código Civil.....	161
3.1. Líneas básicas de la regulación	161
3.2. Precisiones terminológicas	162
4. Referencia a la legítima en los Derechos forales o especiales	163
4.1. Aragón	163
4.2. Cataluña.....	164
4.3. Galicia	165
4.4. Islas Baleares	166
4.5. Navarra	167
4.6. País Vasco	168
5. Referencia al debate sobre la posición sucesoria del legitimario.....	168
Nota bibliográfica	169
Anexo. Libertad de testar y legítimas. Fórmulas de transacción	171

CAPÍTULO 13 LOS LEGITIMARIOS

1. La legítima de los descendientes	180
1.1. La regulación conforme a la Ley 11/1981	180
1.2. La STC 9/2010, de 27 de abril	181
1.3. La reforma del artículo 808 por la Ley 41/2003.....	182
2. La mejora.....	183
2.1. Naturaleza y características de la mejora	183
2.2. El carácter expreso de la mejora y la admisibilidad de la mejora tácita.	184
2.3. Formas de realizar la mejora	184
A) La mejora ordenada en testamento	184
B) La mejora a través de donación <i>inter vivos</i>	184
C) La mejora hecha en capitulaciones o en contrato oneroso.....	185
2.4. Destinatarios de la mejora	185
2.5. El objeto de la mejora	185
A) La mejora en cosa determinada.....	186
B) La mejora de cuota.....	187
3. La mejora encomendada al cónyuge viudo	188
3.1. La redacción originaria del Código Civil	188
3.2. La Ley 11/1981, de 13 de mayo.....	188
3.3. Las facultades del cónyuge sobreviviente según la Ley 41/2003.....	190
4. La legítima de los ascendientes	192
4.1. Presupuestos y notas características	192
4.2. Cuantía de la cuota legitimaria de los ascendientes.....	193
A) Concurrencia con el cónyuge viudo	193
B) Inexistencia de cónyuge viudo.....	193
4.3. Reglas de distribución entre los ascendientes	193
5. La reversión de donaciones del artículo 812 del Código Civil.....	194
6. La legítima del cónyuge supérstite.....	195
6.1. Presupuestos y características peculiares de la legítima del cónyuge viudo.....	195

	Pág.
6.2. Características de la legítima viudal.....	196
6.3. Cuantía de la cuota usufructuaria.....	197
A) Concurrencia del cónyuge viudo con hijos y descendientes	197
B) Concurrencia del cónyuge con los ascendientes	197
C) Inexistencia de descendientes y ascendientes del causante	197
6.4. La conmutación del usufructo viudal usufructuario	198
A) La conmutación por iniciativa de los herederos.....	198
B) La conmutación en el caso de concurrencia de cónyuge e hijos de su consorte	198
6.5. El usufructo universal en favor del cónyuge: la cautela sociniana.....	190
Nota bibliográfica	201

**CAPÍTULO 14
LA LEGÍTIMA Y LA DESHEREDACIÓN**

1. La preterición	204
1.1. Presupuestos	204
1.2. Significado y ámbito de la preterición	204
2. Efectos de la preterición	204
2.1. La preterición intencional.....	205
2.2. La preterición errónea o «no intencional».....	205
A) Preterición no intencional del o de los descendientes.....	206
B) Preterición de algún descendiente.....	207
3. El derecho de representación del descendiente no preterido.....	207
4. La acción de preterición	208
5. La desheredación	208
6. Causas de desheredación.....	209
6.1. En general	209
6.2. Causas de desheredación de los hijos y descendientes	209
6.3. Causas de desheredación de los padres y ascendientes	211
6.4. Causas de desheredación del cónyuge	211
7. Régimen normativo de la desheredación.....	211
7.1. Las formas de desheredación	211
A) La desheredación justa.....	212
B) La desheredación injusta	212
C) El alcance de la desheredación: ¿cabe la desheredación parcial? ..	213
7.2. Los efectos de la desheredación	213
7.3. La reconciliación	213
8. El pago de la legítima.....	214
8.1. Fijación y cálculo de la cuantía de la legítima.....	214
8.2. Los medios de satisfacción: el pago en metálico	215
9. La llamada intangibilidad cuantitativa de la legítima	217
9.1. La denominada acción de suplemento de la legítima	217
9.2. La eventual reducción de la institución de heredero	218
9.3. La reducción de legados y donaciones	218
Nota bibliográfica	219

**CAPÍTULO 15
LAS RESERVAS**

1.	La reserva ordinaria o viudal.....	222
1.1.	Presupuestos de la reserva ordinaria	223
1.2.	Los bienes reservables.....	223
A)	Bienes procedentes del cónyuge difunto.....	224
B)	Bienes procedentes de los hijos del matrimonio	224
C)	Bienes procedentes de los parientes del difunto.....	224
2.	Efectos de la reserva ordinaria	225
2.1.	La fase previa.....	225
2.2.	Fase de pendencia	225
A)	La facultad de mejorar del reservista	226
B)	La renuncia del reservatario.....	226
2.3.	La consumación de la reserva.....	227
A)	La sucesión de los reservatarios	227
B)	La desheredación del reservatario.....	227
3.	Extinción de la reserva ordinaria	228
4.	La reserva lineal o troncal	228
4.1.	Introducción	228
4.2.	La ejemplificación de Alonso Martínez.....	229
5.	El supuesto de hecho del artículo 811	230
5.1.	Las transmisiones y los sujetos: causante de la reserva, reservista y reservatarios.....	230
5.2.	Los bienes reservables.....	232
6.	Régimen jurídico de la reserva lineal.....	232
6.1.	Facultades y atribuciones del reservista	233
6.2.	La posición de los eventuales reservatarios	233
7.	Preferencia entre ambas reservas.....	234
	Nota bibliográfica	234

**PARTE CUARTA
LA SUCESIÓN INTESTADA
Y OTRAS FORMAS SUCESORIAS**

**CAPÍTULO 16
LA SUCESIÓN INTESTADA**

1.	La sucesión intestada.....	238
1.1.	Concepto y fundamento.....	238
1.2.	Sistemas de sucesión intestada.....	239
1.3.	La declaración de herederos abintestato como expediente notarial de jurisdicción voluntaria	239
2.	Presupuestos y procedencia de la sucesión intestada	240
3.	Los principios de la sucesión intestada	241
3.1.	Clases, órdenes y grados	241
3.2.	Llamamientos	242
4.	Los descendientes como herederos abintestato	242
4.1.	La sucesión abintestato del cónyuge viudo del causante concurriendo con ascendientes.....	242

	Pág.
4.2. Sucesión intestada de los hijos y descendientes.....	242
5. Los ascendientes.....	243
5.1. Sucesión intestada en favor de los progenitores	243
5.2. Sucesión intestada en favor de los restantes ascendientes	243
5.3. La legítima del cónyuge viudo concurriendo con ascendientes del causante	243
5.4. Referencia a la reserva lineal y a la reversión de donaciones.....	243
6. El cónyuge viudo.....	244
7. La sucesión de los parientes colaterales	245
7.1. Sucesión de hermanos y sobrinos del causante	245
7.2. Sucesión de los restantes parientes colaterales	246
8. La sucesión del Estado.....	246
8.1. Introducción: el fundamento de la sucesión del Estado.....	246
8.2. El Estado como heredero en el Código Civil	247
8.3. Las Comunidades Autónomas	248
Nota bibliográfica	249

CAPÍTULO 17

OTRAS FORMAS DE SUCESIÓN

1. Introducción.....	252
2. La sucesión contractual.....	252
3. El artículo 1271 del Código Civil y sus excepciones	252
4. La sucesión contractual en los Derechos forales o especiales.....	253
4.1. Aragón.....	253
4.2. Cataluña.....	254
4.3. Islas Baleares	255
4.4. Galicia	256
4.5. Navarra	256
4.6. País Vasco	257
5. La sucesión vinculada.....	257
5.1. En general.....	257
5.2. La sucesión en los títulos nobiliarios.....	258
6. Las sucesiones especiales por razón de política social.....	260
6.1. Introducción	260
6.2. Las explotaciones agrarias y las unidades mínimas de cultivo	260
Nota bibliográfica	261

PARTE QUINTA

LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

CAPÍTULO 18

LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

1. La adquisición de la herencia en Derecho español.....	264
2. La adquisición de la posesión.....	264
3. La herencia yacente	265
3.1. Titularidad y administración de la herencia.....	265
3.2. Facultades del llamado antes de la aceptación.....	266

	Pág.
4. La aceptación y la repudiación de la herencia	266
4.1. Aspectos comunes de la aceptación y la repudiación	266
4.2. Caracteres	267
A) Voluntariedad.....	267
B) Unilateralidad	267
C) Retroactividad.....	268
D) Indivisibilidad e incondicionalidad.....	268
E) Irrevocabilidad.....	268
4.3. La capacidad para aceptar o repudiar	269
A) Los menores e incapacitados	269
B) Las personas casadas	269
C) La herencia en favor de los pobres	269
D) La herencia en favor de las personas jurídicas.....	269
4.4. Los supuestos de autorización o aprobación judicial	270
4.5. El plazo para aceptar o repudiar	270
5. El derecho de deliberar	272
Nota bibliográfica	273

CAPÍTULO 19 LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN

1. Las formas de aceptación: la aceptación simple	276
1.1. La aceptación expresa	276
1.2. La aceptación tácita	277
2. La aceptación a beneficio de inventario	278
2.1. La solicitud del beneficio de inventario	278
2.2. El plazo de solicitud	278
2.3. El inventario de los bienes hereditarios.....	279
2.4. La pérdida del beneficio de inventario	280
3. Los efectos del beneficio de inventario	280
3.1. La administración y liquidación de la herencia a beneficio de inventario	281
3.2. La separación de patrimonios	282
3.3. La inexistencia de confusión entre causante y heredero	282
3.4. La limitación de la responsabilidad del heredero	283
4. La repudiación de la herencia	283
4.1. El carácter solemne de la repudiación.....	283
4.2. La renuncia de la herencia en perjuicio de acreedores.....	284
4.3. El tratamiento fiscal de la repudiación o renuncia	285
Nota bibliográfica	286

CAPÍTULO 20 LOS EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN

1. La adquisición y la protección de la cualidad de heredero	290
2. El interdicto de adquirir: la posesión de los bienes hereditarios	290
3. La acción de petición de herencia.....	291
3.1. Legitimación activa	292
3.2. Legitimación pasiva	292

	Pág.
3.3. Efectos de la acción de petición de herencia: las relaciones entre el heredero aparente y el heredero real.....	293
3.4. Plazo de prescripción	294
4. La responsabilidad del heredero	295
4.1. Las cargas de la herencia	295
4.2. La responsabilidad ilimitada del heredero no legitimario.....	296
4.3. La responsabilidad del heredero legitimario	296
5. El debate sobre la confusión o separación de patrimonios.....	297
6. La posición de los acreedores de la herencia, de los legatarios y de los acreedores del heredero en la liquidación de la herencia.....	297
7. El concurso de la herencia y el fallecimiento del deudor concursado.....	299
Nota bibliográfica	301

CAPÍTULO 21

LA COMUNIDAD HEREDITARIA

1. Pluralidad de herederos e indivisión de la herencia	304
2. El debate sobre la naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria	304
2.1. El objeto de la comunidad hereditaria.....	305
2.2. La posición del heredero: el derecho hereditario en abstracto.....	305
3. Normas aplicables.....	307
4. Administración de la comunidad hereditaria.....	307
4.1. Uso y disfrute de los bienes hereditarios	307
4.2. Actos de administración.....	308
4.3. Deudas de la herencia y responsabilidad de los coherederos	308
5. Actos de disposición durante la indivisión	309
5.1. La enajenación de bienes hereditarios	309
5.2. La enajenación de la cuota hereditaria	309
5.3. El retracto de coherederos	310
6. Extinción de la comunidad hereditaria	311
Nota bibliográfica	311

PARTE SEXTA

LA PARTICIÓN HEREDITARIA

CAPÍTULO 22

LA PARTICIÓN Y SUS FORMAS

1. La partición	314
1.1. Noción general y tipos de partición	314
1.2. La cuestión de la naturaleza jurídica de la partición	314
2. La partición realizada por el propio testador.....	314
2.1. Características especiales de la partición realizada por el testador	315
2.2. Presupuestos y alcance de la partición por el testador	315
2.3. La atribución hereditaria de una explotación indivisa a uno solo de los herederos.....	317

	Pág.
2.4. La reforma del segundo párrafo del artículo 1056 por la Ley 7/2003, de 1 de abril	317
3. La acción de división hereditaria	318
3.1. Características de la acción de división	318
3.2. La prohibición o el pacto de indivisión.....	319
3.3. Capacidad y legitimación para partir.....	320
4. La partición realizada por el contador-partidor.....	321
4.1. Las notas características del cargo de contador-partidor	322
4.2. El nombramiento del contador-partidor.....	322
4.3. Funciones y facultades del contador-partidor	322
5. La partición convencional o realizada por los propios coherederos	323
5.1. Cuestiones de capacidad.....	323
5.2. Los principios de unanimidad y de libertad de pacto en la partición convencional	325
5.3. La unanimidad y el contador-partidor dativo.....	325
6. La partición judicial y la partición arbitral	326
6.1. La partición judicial.....	326
6.2. La prohibición testamentaria de intervención judicial en la testamentaría	327
6.3. La partición arbitral	328
Nota bibliográfica	329

CAPÍTULO 23 LA COLACIÓN

1. Introducción: los sistemas de colación	332
2. La colación en el Código Civil	332
3. El fundamento y la dispensa de la colación	333
3.1. El carácter dispositivo de la colación.....	333
3.2. Referencia a las tesis sobre el fundamento de la colación.....	334
4. Ámbito y presupuestos de la colación.....	334
4.1. Concurrencia de legitimarios.....	335
4.2. Legitimarios con título de heredero	335
4.3. Atribución gratuita en favor de los legitimarios en vida del causante	335
4.4. Ámbito de la colación.....	336
5. El carácter colacionable de las diversas liberalidades	336
5.1. Las liberalidades colacionables	336
5.2. Las liberalidades exentas de colación	337
6. La práctica y los efectos de la colación.....	338
6.1. Imputación contable y valoración de las liberalidades colacionables	338
6.2. Efectos de la colación.....	339
7. Recapitulación: colación y fijación de la legitima	339
Nota bibliográfica	340

CAPÍTULO 24
LA PRÁCTICA DE LA PARTICIÓN

1. La práctica de la partición.....	342
2. La suspensión de la partición por embarazo de la viuda	342
3. Las operaciones particionales	343
3.1. Inventario y avalúo.....	345
3.2. Liquidación.....	347
3.3. Formación de lotes y adjudicación.....	347
4. Los efectos de la partición	348
4.1. Propiedad de los bienes adjudicados	348
4.2. La evicción y el saneamiento.....	348
5. La ineficacia de la partición.....	350
6. La nulidad y anulabilidad de la partición.....	350
7. La rescisión de la partición.....	351
7.1. La rescisión como categoría general de ineficacia	351
7.2. La acción rescisoria en relación con la partición.....	352
7.3. Efectos de la rescisión.....	352
8. La modificación o complemento de la partición: la partición adicional	353
Nota bibliográfica	354

PRÓLOGO A LA DECIMOCUARTA EDICIÓN

Como resulta lógico, procedemos a dar cuenta de las novedades jurisprudenciales fundamentales en materia sucesoria que se incorporan por primera vez a esta decimocuarta edición, comenzando por resaltar la STC 105/2017, de 18 de septiembre, que, con un solo voto particular, negó los derechos de un hijo ilegítimo aplicando la legislación vigente en el momento de la sucesión, y declarando la irretroactividad del principio constitucional de igualdad en la filiación.

En otros aspectos, deberíamos subrayar, al menos, las siguientes Resoluciones de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo: la STS 267/2019, de 13 de mayo, que constituye un nuevo exponente de la línea jurisprudencial que califica el maltrato psicológico como una modalidad concreta del maltrato de obra causante de la privación de la legítima en los casos en que dicho maltrato resulte franco, probado e indiscutible; la STS 18/2019, de 15 de enero, que sostiene la aplicación de los arts. 9.8.º y 12.2.º CC a la sucesión de un ciudadano británico, por ser residente en España a su fallecimiento y haber fallecido antes de la entrada en vigor del Reglamento UE 650/2012; las SSTs 134/2019, de 6 de mayo, y la STS 473/2018 (Pleno), de 20 de julio, conforme a las cuales la dispensa de colación es revocable aunque haya sido realizada en la misma donación, pues se trata de un acto de naturaleza y eficacia mortis causa, regida por el principio de revocabilidad; la STS 687/2018, de 5 de diciembre, sostuvo que las concretas disposiciones de la testadora en las que se imponía como condición a los hijos herederos recíprocas obligaciones de realizar actos de disposición unos a favor de otros, no vulnera el art. 794 CC, pues la finalidad de aquellas disposiciones era de la evitar controversias judiciales entre ambos herederos; la STS 464/2018, de 19 de julio, declaró válida la actuación del albacea que privó de los legados ordenados por el testador a los legatarios (también sucesores voluntarios) al haber incumplido la última voluntad del causante, quien prohibió la intervención judicial en su herencia, con el efecto de que aquellos que así actuasen se verían privados de sus derechos; sobre los requisitos formales del testamento ológrafo se pronunció la STS 382/2018, de 21 de junio, admitiendo su plena validez a pesar de las ciertas expresiones, confusas, empleadas por el testador, al constar animus testandi; finalmente, la STS 531/2018, de 26 de septiembre, empleó como elemento extrínseco interpretativo el convenio de ruptura de una pareja de hecho, declarando la ineficacia del legado a favor de uno de los componentes de dicha pareja, una vez que dejó de serlo.

Por lo demás, creemos presentar la obra, una vez más, adecuada a los periodos lectivos más comunes en la universidad española en los nuevos Grados, inspirados

por el denominado proceso de Bolonia, lo que ha requerido incrementar los niveles de concreción y sistematización, para reducir la extensión del tomo, que según las pautas habituales en la actualidad obliga a no alcanzar las cuatrocientas páginas.

Una vez más, también deseamos presentar nuestras excusas por la utilización de dos tipos de letra, una de ellas más pequeña, que a veces se aplica a epígrafes y a capítulos enteros, y que naturalmente viene impuesta por la diversidad de planes de estudio y duración del periodo lectivo de las asignaturas, imperantes hoy en nuestra enseñanza universitaria. A nuestro entender, el libro debe leerse y aprehenderse entero por parte de sus usuarios naturales, aunque ciertamente no todo haya que memorizarlo, sobre todo en los casos en los que la duración de la asignatura sea cuatrimestral. De ahí la utilización de dos tipos de letra.

En esta edición, de nuevo, el libro se completa con un anexo de carácter práctico, distribuido en adelante de manera separada, dada la existencia de créditos especiales de tal naturaleza en la generalidad de los nuevos planes de estudio. Hacía tiempo que deseaba afrontar el reto de que los estudiantes que nos honran con su confianza pudieran identificar los materiales y los documentos propios del mundo del Derecho de manera paralela al seguimiento del programa de Derecho civil. Por ello, humilde pero comprometidamente, completamos este volumen con un opúsculo llamado Prácticum de Sucesiones, que espero resulte de utilidad y sobre cuyo contenido desearía igualmente recibir observaciones y sugerencias. Hasta ahora, al parecer, tras algunas dudas iniciales, ha sido acogido muy favorablemente por sus usuarios.

Madrid, julio de 2019.

Carlos LASARTE

Facultad de Derecho/UNED
Obispo Trejo 2, 5.^a planta
Ciudad Universitaria
28040-Madrid
clasarte@der.uned.es

CAPÍTULO 1

EL DERECHO DE SUCESIONES

SUMARIO

1. La sucesión *mortis causa*.

- 1.1. La admisibilidad general del fenómeno hereditario.
- 1.2. La generalización e importancia práctica de la herencia.

2. El Derecho de sucesiones.

- 2.1. La naturaleza jurídico-privada del Derecho sucesorio.
- 2.2. Posición sistemática.

3. Las diversas formas de sucesión.

- 3.1. La voluntad del causante: la sucesión testamentaria.
- 3.2. Las disposiciones legales de carácter imperativo: las legítimas.
- 3.3. La sucesión intestada.
- 3.4. La ley personal del causante.

4. La herencia.

5. Sucesión a título universal y a título particular.

6. Referencia al Reglamento europeo sobre sucesiones.

Nota bibliográfica.

1. LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*

El fenómeno de la sucesión *mortis causa* es, de forma natural, el generado por el fallecimiento de una persona, pues al desaparecer esta el conjunto de las relaciones jurídicas a ella imputables queda sin titular, planteando el problema de qué ocurrirá con los bienes y derechos de los que era titular, así como con las deudas y obligaciones que dicha persona tenía asumidas o que se han producido precisamente por su muerte (gastos de entierro y funeral, última enfermedad en su caso, esquelas mortuorias, etc.).

Dicha cuestión, en términos lógicos, puede abordarse desde distintos puntos de vista, bien sea considerando que, de una forma u otra, toda persona tiene sucesores (que se colocarán, por tanto, en la posición del difunto) o bien negando que realmente, una vez muerto alguien, sea necesario designar sucesores propiamente dichos, pues la estructura política correspondiente se encargará de atender con carácter general todas las consecuencias que genera el fallecimiento de cualquiera.

Afirmar o negar el fenómeno hereditario no es, sin embargo, una cuestión que a nosotros, al menos instrumentalmente, nos competa, pues constituyendo nuestro objeto de estudio el Derecho positivo y siendo así que nuestro Ordenamiento jurídico lo admite, podemos dar por resuelta dicha cuestión, que algunos consideran *metajurídica* (aunque verdaderamente no lo sea, pues decidir cualquier cuestión relativa a la posición de la persona en una comunidad dada puede y debe tener otros componentes, históricos, sociológicos, filosóficos, antropológicos sin que por ello haya de privársele tampoco del sustrato jurídico propiamente dicho).

1.1. LA ADMISIBILIDAD GENERAL DEL FENÓMENO HEREDITARIO

En todo caso, el planteamiento antes realizado dista mucho de encontrarse avalado por la Historia. Todas las civilizaciones hasta ahora conocidas han decidido la cuestión a favor de la búsqueda de sucesores del difunto, sin negar el fenómeno hereditario.

Quizá podríamos resaltar, en contra de lo dicho, el pequeño paréntesis provocado por la Revolución soviética, como máxima y rabiosa representación de la ideología marxista-leninista. El artículo 1 del Decreto de 27 de abril de 1918, altisonantemente, declaró que «la sucesión, tanto la legal como la testamentaria, queda abolida. A la muerte del causante, sus bienes, tanto muebles como inmuebles, pasarán a ser propiedad de la República Socialista Federal Soviética» (obsérvese, por decreto, no a título hereditario, dada la abolición de la sucesión *mortis causa*). Sin embargo, la declaración general no impedía que el propio artículo 2 estableciera que «tanto los descendientes y ascendientes directos del causante, como sus hermanos y hermanas y cónyuge supérstite recibirán, caso de necesitarlo, una cantidad determinada que se deducirá de la masa hereditaria» (que, no obstante, tampoco se estructuraba como una «sucesión», sino como una prestación típica o propia de asistencia social).

La codificación de 1922, sin embargo, consagra ya el derecho de sucesión privada, restablecido incluso antes en un Decreto que admitía la sucesión testamentaria y legal a favor del cónyuge supérstite y de los descendientes directos en una cuantía inferior a 10.000 rublos de aquel entonces (limitación cuantitativa que, a su vez, fue derogada después, por una Ordenanza de 29 de enero de 1926).

En la Constitución staliniana de 1936, asimismo, el artículo 10 (negando por supuesto la propiedad privada de los medios de producción) admite la *propiedad personal* de los ciudadanos, «así como también el derecho a heredar la propiedad personal...».

La experiencia histórica, pues, avala la generalidad de la admisión de la sucesión *mortis causa*, aunque naturalmente las formas de organización del fenómeno han sido múltiples y variadas a lo largo de la Historia, dependiendo de muy diversos factores, algunos de los cuales habrán de ser tenidos en cuenta en páginas posteriores (como, digámoslo una vez, para no reiterarlo más en este capítulo, el resto de las cuestiones que ahora hemos de considerar de manera introductoria).

La consagración de la sucesión *mortis causa* ha merecido una referencia concreta en nuestra Constitución de 1978, pues, como se recordará, el artículo 33.1 establece que «se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia». Así pues, la sucesión hereditaria se encuentra en la actualidad garantizada constitucionalmente con el mismo alcance que otros «derechos y deberes de los ciudadanos» (2.^a Sección del Capítulo II).

1.2. LA GENERALIZACIÓN E IMPORTANCIA PRÁCTICA DE LA HERENCIA

Suele ser relativamente frecuente afirmar que en la actualidad (o en los tiempos a nosotros contemporáneos) «ya no hay herencias» o, al menos «herencias importantes», como ocurriera en el pasado cuando fallecía un Duque Grande de España o un Virrey de las Indias, fallecimientos que hacían aflorar inmensos patrimonios a repartir entre sus herederos, aunque generalmente la *parte del león* correspondiera al primogénito conforme a las reglas de mayorazgo. Tal afirmación se manifiesta de manera particular por viejos Abogados y Notarios con cierta frecuencia para poner de relieve, sobre todo, que ya no cabe la ocasión de presentar jugosas minutas o vivir decentemente casi toda una vida por haber logrado culminar una buena partición hereditaria.

El fondo de verdad que subyace en tales afirmaciones (es decir, la inexistencia de «grandes patrimonios de conformación tradicional»: supongamos palacio, obras de arte, caballos, algunas haciendas o fincas rústicas y un título nobiliario) se completa a veces diciendo que, desde que se generalizaron las sociedades mercantiles (y, en particular, las sociedades anónimas), de poco o nada vale el Derecho civil en general y, menos aún, el Derecho de sucesiones en particular.

Siendo cierto que, a partir de la Revolución francesa y del apoderamiento del poder político por parte de la burguesía, los grandes patrimonios tradicionales han ido sufriendo un continuo proceso de debilitamiento, no lo es menos que el acceso a la propiedad de fincas rústicas y urbanas y, en general, a todo tipo de bienes, por parte de las *clases burguesas* primero e, inmediatamente después, incluso por las denominadas *clases populares*, ha traído consigo realmente un notorio incremento de la trascendencia de las herencias en términos macroeconómicos, por que lo que desde un punto de vista patrimonial, sin duda, actualmente hay más, muchas más herencias, en contra de cuanto afirman los *adoradores del pasado*. Sumadas, además, al igual que la economía actual comparada con la del siglo XVIII o XIX, representan una realidad que supera con mucho la suma de las «herencias importantes» de tales siglos, no digamos de los anteriores. Si a ello añadimos que la *democratización económica* ha supuesto una mejor distribución de la riqueza entre el conjunto de la ciudadanía, habremos de llegar necesariamente a la conclusión de que si «cualquier tiempo pasado fue mejor», lo sería solo para unos pocos, pues actualmente la mayor parte de la ciudadanía tiene mayores cotas de bienestar y de capacidad adquisitiva que en las pasadas centurias. Por tanto, no cabe duda de que la situación actual

es preferible a la pasada y resulta indiscutible que la herencia sigue conservando una extraordinaria importancia como mecanismo de sucesión *mortis causa*, para la estructura política (atenta siempre al impuesto de sucesiones) y para los posibles beneficiarios que, muchas veces sin comerlo ni beberlo, se encuentran de pronto como titulares de un importante patrimonio o como protagonistas de un endiablado pleito familiar.

Para colmo, tales eventualidades tienen, en ciertos casos, una extraordinaria incidencia mediática, pues suelen interesar a tirios y troyanos y a la postre hacer correr verdaderos ríos de tinta durante un espacio de tiempo relativamente prolongado, acreditando que los aspectos sucesorios se encuentran encarnados por muchas personas, prestas a dictar justicia en la materia o al menos a expresar su opinión sobre un determinado testamento o un pleito sucesorio cualquiera, tal y como ha ocurrido en el año 2010, por ejemplo, con la importante herencia legada por el empresario menorquín Juan I. Balada Llabrés a los Príncipes de Asturias, o con el pleito seguido a consecuencia de la decisión del autor literario Camilo José Cela de desconocer la legítima de su hijo al nombrar única heredera universal a su segunda esposa y viuda, Marina Castaño López, resuelto finalmente a través de la STS 502/2014, de 2 de octubre (Pon. Sr. Salas Carceller).

2. EL DERECHO DE SUCESIONES

Admitida la sucesión *mortis causa*, es obvio que ha de existir un conjunto de reglas que regulen la suerte y el destino de los bienes y derechos pertenecientes a quienes fallecen y que tal conjunto de reglas constituye el llamado Derecho de sucesiones.

2.1. LA NATURALEZA JURÍDICO-PRIVADA DEL DERECHO SUCESORIO

Propiamente hablando, el Derecho de sucesiones (también denominado Derecho hereditario, Derecho sucesorio o, con menor concisión pero mayor precisión, Derecho de sucesiones por causa de muerte), en cuanto atinente a la regulación jurídico-privada del fenómeno hereditario, es indudablemente Derecho privado en general y, en particular, una de las partes integrantes del Derecho civil.

Por eso, en lo fundamental lo debemos estudiar nosotros, aunque el fenómeno hereditario tiene particular relevancia pública también para el Derecho tributario o Derecho fiscal. Desde antiguo la sucesión *mortis causa* ha constituido el hecho imponible del impuesto de sucesiones (antes llamado de derechos reales), acerca de cuya importancia caben escasas dudas. Tan pocas que, en la sociedad contemporánea, puede considerarse determinante en relación con las grandes fortunas o capitales, estructurados hoy en sociedades mercantiles y grupos financieros entrelazados, precisamente con la finalidad (si no principal, sí fundamental) de que llegado el momento de la transmisión *mortis causa*, las repercusiones fiscales sean las menores posibles. Desde tal punto de vista, suele ser frecuente afirmar, con razón, que la herencia se encuentra en crisis y sustituida por otros mecanismos de transmisión y dominación económica de los grandes patrimonios.

Pero la importancia del fenómeno hereditario, el interés general que suscita en los posibles sucesores, así como la importancia y desarrollo técnicos del Derecho de sucesiones están fuera de duda. Posiblemente, la conjunción de relevantes profesores universitarios y de no menos eximios Notarios centrados en su estudio ha hecho que, durante décadas (no sabemos seguro si todavía lo sigue siendo), el Derecho sucesorio haya sido posiblemente el sector jurídico-civil de más depurada elaboración técnica.

2.2. POSICIÓN SISTEMÁTICA

La conexión entre propiedad y herencia que antes hemos señalado de la mano de la vigente Constitución, siendo novedosa en términos constitucionales (pues, en general, las Constituciones anteriores no descendieron a consagrar formalmente la existencia de *la herencia*, aunque la daban por supuesta), no es desde luego nueva para el Ordenamiento jurídico, ni para los iusprivatistas.

Precisamente nuestro Código (y el *Code Napoléon* y, antes, las *Instituta*; así que la cuestión viene de lejos) regula el fenómeno hereditario, tras la ocupación y la donación, dedicándole prácticamente íntegro el Libro III, cuya rúbrica es suficientemente significativa: *De los diferentes modos de adquirir la propiedad*. Así, la sucesión hereditaria se configura como un corolario de la preexistencia de la propiedad privada y, en definitiva, se identifica con su transmisión *mortis causa*.

Desde el punto de vista pedagógico, tanto en España como fuera de ella, el Derecho de sucesiones suele estudiarse tras haber analizado todo el resto del Derecho civil. La ubicación, a nuestro juicio, es correcta, pero no podemos extendernos en explicar las razones.

3. LAS DIVERSAS FORMAS DE SUCESIÓN

Bajo tal expresión, una vez presupuesta y admitida la sucesión *mortis causa*, vamos a analizar cuáles son las reglas fundamentales de organización del fenómeno hereditario, centrandó ya la exposición en el ámbito propio del Derecho español y, particularmente, del Código Civil español, aunque en general las pautas de ordenación que consideraremos seguidamente se encuentran también admitidas en muchos otros ordenamientos jurídicos y traen causa de formas históricas anteriores, pues, como ya sabemos de sobra, la experiencia histórica (a veces, incluso el acrítico arrastre normativo, que naturalmente es peor) es determinante en la creación del Derecho positivo.

A tal efecto, de manera introductoria, la concreción de la sucesión *mortis causa* se desenvuelve básicamente según lo establecido por la voluntad del difunto o causante, pero combinándose con la existencia de reglas imperativas establecidas a favor de ciertos familiares del causante y, finalmente, previendo la existencia, de forma supletoria, de una serie de normas dirigidas a ordenar la sucesión en el supuesto de que el difunto no haya establecido o determinado el destino *mortis causa* de su patrimonio.

Tal conjunto de fuentes reguladoras del fenómeno hereditario genera, respectivamente, la sucesión testamentaria o voluntaria, la sucesión forzosa o el sistema legitimario o de legítimas y, por fin, la sucesión intestada. Presentémoslas de manera concisa, dado que semejante tríada de formas sucesorias equivale precisamente al orden de exposición seguido en esta obra.

3.1. LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE: LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

En general, se considera que toda persona tiene, además de las propias facultades dispositivas *inter vivos*, derecho a determinar también el destino de sus bienes para cuando fallezca. Tiene, pues, facultades de disposición *mortis causa*, ordenando quiénes y cómo habrán de ser sus sucesores.

Tal determinación se instrumenta fundamentalmente a través del *testamento*, institución que ocupará buena parte de las páginas siguientes y que tiene por objeto servir de vehículo, dotado de especiales formalidades, a las disposiciones *mortis causa* del causante, que son además esencialmente revocables en todo momento. Las reglas de sucesión en él contenidas determinan, claro, la

sucesión testamentaria, en la que la regla básica y fundamental es bien fácil: la voluntad del testador, convenientemente expresada, es «ley de sucesión» (*caput et fundamentum totius testamenti*) y, conforme a ella, habrán de llevarse a cabo cualesquiera requerimientos y exigencias del fenómeno hereditario.

La libertad de testar, pues, constituye el principio y el final de la sucesión testamentaria y el testador podrá actuar a su antojo, siempre y cuando, por supuesto, no pretenda vulnerar las reglas imperativas del Ordenamiento positivo.

La voluntad del causante resulta igualmente determinante en los sistemas normativos que admiten los *pactos sucesorios*, generalmente celebrados entre aquel y sus familiares más cercanos para ordenar la futura sucesión y, en lo fundamental, garantizar la institución de heredero o la autoridad doméstica del cónyuge viudo. Pero nuestro Código Civil descarta radicalmente la validez de los pactos sucesorios sobre la herencia futura y, además, no eleva la existencia de heredero a condición necesaria ni del testamento, ni de la sucesión *mortis causa*. Por tanto, tal aspecto interesa exclusivamente en relación con los Derechos forales, sobre todo en aquellos en que, al estilo romano, la institución de heredero sigue siendo esencial (como ocurre en Baleares y Cataluña).

3.2. LAS DISPOSICIONES LEGALES DE CARÁCTER IMPERATIVO: LAS LEGÍTIMAS

Hemos advertido antes que, aun siendo la voluntad testamentaria *ley de sucesión*, naturalmente ningún sistema normativo tolera que el testador pueda vulnerar las reglas de carácter imperativo establecidas.

En pura técnica jurídica ello responde a las reglas del sistema.

En términos reales, el grupo fundamental de tales normas imperativas está representado por las destinadas a garantizar que determinados familiares participen en la sucesión abierta, imponiéndoselo así al causante. Así pues, la libertad de testar se combina con su contrafigura, con la reserva de una cuota o porción de los bienes que la ley dicta a favor de ciertos familiares del difunto, otorgándoles derecho a lo que, en nuestros pagos, se denomina *legítima*.

Exceptuadas Navarra y la tierra de Ayala, tanto el Código Civil como los Derechos forales consagran, aunque en diferente grado, la legítima a favor de los familiares más cercanos. La idea de legítima, como sucesión forzosa, por tanto, es aplicable en casi toda España.

Legítima y libertad de testar, pues, son ideas contrapuestas, pero condenadas a entenderse, pues en general los sistemas jurídicos (hablando ahora en términos de Derecho comparado, fuera de las fronteras nacionales) aceptan semejante juego de contrapesos en la regulación de la sucesión *mortis causa*. Por tanto, la importancia de una u otra es siempre relativa y correspectiva. En nuestro Código, entendemos, la importancia de la legítima ha de considerarse que supera a la propia de la libertad de testar.

3.3. LA SUCESIÓN INTESADA

En tercer lugar, hemos de considerar las reglas legales de carácter supletorio, pues para el caso de inexistencia o insuficiencia de la sucesión testamentaria y aunque exista el sistema legitimario, nuestro ordenamiento jurídico (y, en general, todos) considera oportuno establecer, como cierre del sistema de ordenación de la sucesión *mortis causa*, la fijación *ex lege* de los sucesores del difunto.

La propia ley, como último recurso, designa a los sucesores de quien, por las razones que fueren, no ha deseado ejercitar su libertad testamentaria. Tal

designación beneficiaria, junto al cónyuge viudo en su caso, a los familiares en línea recta, con exclusión de los ascendientes en caso de haber descendientes, y puede llegar hasta los parientes colaterales. Finalmente, ante la inexistencia de familiares, ocupará la posición de heredero el Estado (o, en su caso, algunas Comunidades Autónomas).

Hemos dicho antes que la sucesión intestada, así configurada, no es incompatible con el sistema legitimario. En efecto, existiendo una cerrada coincidencia entre los legitimarios y los sucesores abintestato (colaterales y Estado excluidos, desde luego), por fuerte y poderosa que sea la legítima acabará embebida por la sucesión intestada (en la que, por principio y tendencialmente, no puede haber cuota alguna reservada a la libertad testamentaria; aunque, claro está, esto depende al fin y a la postre de si la sucesión testamentaria y la intestada son compatibles —como ocurre en el Código— o, por el contrario, se rechazan y repudian recíprocamente —principio característico del Derecho romano—).

3.4. LA LEY PERSONAL DEL CAUSANTE

Por lo apenas dicho en relación con las diferentes formas de sucesión posibles y ya consideradas, es evidente que la diversidad de regulaciones existentes en España, dada la coexistencia del denominado Derecho civil común y los Derechos especiales o forales, exige determinar cuál sea la ley sucesoria aplicable a cualquier persona que fallezca, pues obviamente no es lo mismo estar sometido a un sistema legitimario reforzado (con altas cuotas de legítima) que a un sistema basado, en lo fundamental, en la libertad de testar. ¡Eterno debate entre los vínculos familiares y la libertad de la persona que asuma la veste de testador!

Por tanto, en relación con cualquier persona fallecida que ostente la nacionalidad española habrá de determinarse, ante todo, cuál sea su vecindad civil, ya que «será esta la que concrete la ley personal que ostenta el causante en el momento de su fallecimiento y, por extensión, el ordenamiento jurídico sucesorio de aplicación», como ha defendido nuestra discípula la Profesora MORETÓN SANZ, y es de todo punto respetuoso del principio establecido en el artículo 14.1 del Código civil: «La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil», con lo que, una vez más, hemos de resaltar la importancia de dicha noción, pese a que para la mayoría de la ciudadanía la vecindad civil sea un elemento ignoto y, en numerosas ocasiones, incomprensible [...] pero determinante de determinados aspectos de la vida del común de los mortales (en este sentido, la STS 412/2016, de 20 de junio, Pon. Sr. Orduña, declarando la nulidad del testamento de hermandad, al haber adquirido la causante la vecindad civil catalana por residencia continuada durante diez años). Véase también la SAP de Vizcaya 432/2017, de 19 de junio, en la que se declara la nulidad del testamento otorgado conforme al Derecho Civil especial del País Vasco pretendiéndose vizcaíno, por ser el testador de Bilbao y, por tanto, sujeto al Derecho civil común.

4. LA HERENCIA

Al hablar genéricamente del «derecho a la herencia» (como hace la Constitución, por ejemplo) o recurrir a expresiones similares, es evidente que se está utilizando el término «herencia» en un sentido amplio, equivalente a la propia sucesión *mortis causa* o, en definitiva, al hecho (o derecho) de suceder. Esto es, al fenómeno hereditario en su conjunto. A nosotros, sin embargo, una vez acreditada la existencia de la herencia o de la sucesión *mortis causa* o del derecho subjetivo a heredar, como idea o concepto general, nos ha de interesar mucho más precisar qué se entiende por herencia en sentido objetivo, pues tal planteamiento es el que respondería a una pregunta importante: ¿qué es lo que se hereda?

De forma general, responde a tal pregunta el artículo 659 disponiendo que «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una perso-

na, que no se extingan por su muerte». Aunque doctrinalmente ha sido criticada, a nuestro juicio, la fórmula codificada es digna de toda loa y encomio, pues combina brevedad con precisión. Otra cosa es que, a efectos pedagógicos o por razones de orden expositivo, resulte necesario extenderse en su glosa (cuestiones que, por supuesto, no deben preocupar al legislador).

Dicho ello, tratemos de ofrecer un panorama suficientemente expresivo sobre la composición del caudal relicto o hereditario, pues así habremos de contemplar al patrimonio del causante una vez abierta la sucesión. *Grosso modo*, ambos pueden considerarse similares en su composición, pero no desde luego absolutamente coincidentes, ya que no todas las facultades y titularidades ostentadas por el causante mientras vivió pueden estimarse transmisibles *mortis causa*.

Este aspecto lo destaca muy bien el precepto, al indicar que se transmiten los bienes y derechos que *no se extingan por muerte* del causante. En general, pues, cualesquiera titularidades de índole patrimonial que, por la razón que fuere (pacto o disposición legal), tengan carácter vitalicio han de entenderse extinguidas en el momento de su fallecimiento. Ocurrirá así, con cualquier pensión, usufructo, derecho de uso o habitación, etcétera. Tampoco debe considerarse incluida en la herencia la suma correspondiente a un seguro de vida concertado por el causante, pues la aplicación del artículo 88 LCS (disponiendo que la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario) conlleva que las cantidades que deba recibir el beneficiario son de su exclusiva propiedad, sin que deban considerarse integradas en la herencia del causante (cfr., en tal sentido, STS de 14 de marzo de 2003). En relación con estas cuestiones, debe tenerse en cuenta que la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, *sobre la creación del Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento* (desarrollada posteriormente por el RD 398/2007, de 23 de marzo) ha tenido por finalidad evitar que la aseguradoras, por desconocimiento de los beneficiarios, dejaran de abonar tales seguros una vez acaecido el fallecimiento, enriqueciéndose así de manera indebida. Por tanto, el Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento es un registro público, dependiente del Ministerio de Justicia (y, en concreto, de la DGRN) cuya finalidad es suministrar la información necesaria para que pueda conocerse por los posibles interesados si una persona fallecida tenía contratado un seguro para caso de fallecimiento, así como la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscrito, a fin de permitir a los posibles beneficiarios dirigirse a esta para constatar si figuran como beneficiarios y, en su caso reclamar de la entidad aseguradora la prestación derivada del contrato.

Desde luego, no forman parte de la herencia, como establece el artículo 1321 CC, «las ropas, mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos», los cuales «se entregarán al que sobreviva sin computársele en su haber». No obstante, como este mismo precepto señala en el párrafo 2.º, «no se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor», respecto de los cuales, perteneciendo al causante, sí se considerarán incluidos en su herencia.

Igualmente habrá de propugnarse que las facultades de carácter personalísimo *sensu stricto*, sobre todo las de naturaleza extrapatrimonial, tampoco pueden transmitirse a los sucesores. En tal sentido, han de considerarse intransmisibles las funciones o cargos familiares (¿cómo va a transmitirse la patria potestad o la función tutelar?) y, con carácter general, las facultades o derechos inherentes a la propia personalidad del difunto (el derecho al sufragio o la libertad de expresión).

Sin embargo, difícilmente puede operarse aquí mediante simples silogismos, pues por diferentes razones (tampoco podemos desarrollarlas) cabe también que el legislador declare transmisibles *mortis causa* facultades de índole personalísima. Así, es frecuente recordar doctrinalmente la asunción por los herederos de las siguientes facultades:

— Las acciones de filiación en algunos casos, para cuya consideración remitimos al anterior tomo (cfr. art. 136.2).

— Algunas de las facultades que integran el llamado *derecho moral de autor* (cfr. art. 15 de la LPI, pues salvo designación expresa de alguien por parte del autor, «el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos»).